

RAD. 2017-00639-00 DDA SUCESION JOSE OMAR DIAZ-ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION AUTO No. 2809

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 5:29 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

RAD. 2017-00-639-00 DDA SUCESION JOSE OMAR DÍAZ-ARGUMENTOS DE LA APELACION AUTO No. 2809.pdf;

Popayán, 28 de julio de 2023

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-40-03-005-2017-00-639-00
Proceso	Sucesión Intestada acumulada
Demandante	Carlos Orlando Díaz López y Otros
Causante	José Omar Díaz López y Ana Isaura López Ortiz
Actuación	ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN AUTO No. 2809

Cordial Saludo

De manera comedida me permito allegar archivo contentivo de argumentos de la impugnación auto No. 2809

Atentamente

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ
APODERADA

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-40-03-005-2017-00-639-00
Proceso	Sucesión Intestada acumulada
Demandante	Carlos Orlando Díaz López y Otros
Causante	José Omar Díaz López y Ana Isaura López Ortiz
Actuación	ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN AUTO No. 2809

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de parte incidentante, señora **LAURA TERESA DÍAZ MUÑOZ**, por medio del presente me permito **AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN AL AUTO No. 2809 DE 25 DE JULIO DE 2023**, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en audiencia de la misma fecha.

ARGUMENTOS AUTO No. 2809 de 2023-07-25

En la decisión de primera instancia se reconoce que la señora Laura Teresa Díaz logró demostrar que al momento de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 120- 79718 y 120-87878, ella ostentaba la posesión material de los bienes inmuebles.

Sin embargo, se cuestionó si dicha posesión se ejerció de manera quieta pacífica e ininterrumpida, llegando a la conclusión, que no reúne la condición de pacificidad, por lo que decidió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CALLE 8 No. 10-25 TELEFONOS: 8407451 – 3103900735 – 3113790633 POPAYÁN
loriamavelez@hotmail.com

TESIS

La tesis que se pretende probar en el presente recurso de apelación es que la opositora Laura Teresa Díaz, logró demostrar los supuestos del artículo 597 numeral 8°. Del C.G.P. , es decir la posesión material de los inmuebles al momento de la práctica de la diligencia, único requisito que exige para ley para declarar el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El artículo 597 numeral 8°. del Código General de Proceso, aplicable al presente Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, dispone que el tercero que se opone a la diligencia de secuestro deberá probar que tenía la posesión material del bien al tiempo que se practicó la diligencia de secuestro.

Por su parte los artículos 764 y siguientes del Código Civil, permite determinar que son los elementos axiológicos de la prescripción extintiva: (i) la identidad de la cosa a usucapir; (ii) que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia; (iii) la posesión material actual en el prescribiente; y, (iv) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Por tal razón en el Auto recurrido, en aplicación del artículo 762 del Código Civil, determinó que la incidentante tenía la posesión de los inmuebles objeto del proceso con ánimo de señor o dueño. Por tanto, encontró probados que convergen en ella, los dos elementos configurativos de la posesión: animus domini- es decir, el aspecto psicológico, o convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno, el cual se presume por ser de su fuero interno y escapa a la apreciación de las demás personas. Y Corpus, que quedó establecido a través de actos materiales y externos ejecutados por la incidentante, que se probó a través de la prueba documental como son los contratos de arrendamiento que datan de cuatro (4) años, los cuales fueron ratificados por los arrendatarios quienes fueron enfáticos en manifestar que el canon de arrendamiento siempre se le ha cancelado a la señora Laura Teresa Díaz y que no se le han cancelado a persona distinta. Igualmente dan cuenta que ella se encarga de las mejoras necesarias.

Igualmente se probó con documentos como contrato de obra civil y testimonio de ratificación las obras de reconstrucción de los inmuebles realizadas por la señora Laura Teresa Díaz con propios recursos y préstamos. Y tales obras fueron en forma pública, por cuanto el señor Fredy acosta manifiesta que el llegó al local porque siendo vecino observó que estaban haciendo obras en el inmueble y que incluso los escombros en el andén impedían el paso a su establecimiento de comercio que tenía al lado.

Por tal razón la posesión material del inmueble al momento de practicarse la diligencia de secuestro, quedo plenamente probada en cabeza de la señora Laura Teresa Díaz Díaz Muñoz.

De otra parte, aunque no se mencionó en el auto, quedo establecida la identidad de los inmuebles, pues en la diligencia de secuestro se describen los mismos inmuebles de los cuales mi poderdante ostenta la posesión material.

Por lo tanto, habiendo cumplido con la carga procesal de probar que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, esto es el día 19 de agosto de 2021, la señora Laura Teresa Díaz ostentaba la posesión material del los bienes objeto del proceso, de conformidad con el artículo 762 del Código civil, y que había plena identidad entre los bienes a secuestrar y los bienes poseídos, se cumplían los presupuestos de la norma aplicable, por lo que la señora incidentante tenía el derecho a que le ordenada la prosperidad de sus pretensiones.

Lo anterior por cuanto se precisa que el análisis de los supuestos contenidos en el artículo 597 numeral 8º. Del C.G.P, relativos al incidente de levantamiento de medidas cautelares, no puede confundirse con la evaluación que debe realizarse cuando se estudia los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión, en cuyo evento deben analizarse de manera exhaustiva (i) la identidad de la cosa a usucapir; (ii) que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia; (iii) la posesión material actual en el prescribiente; y, (iv) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Así se ha venido analizando por la Jurisprudencia:

*“De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. **EN TAL SENTIDO, PARA EXAMINAR SI LA POSESIÓN ALEGADA RESULTA ÚTIL PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL APARTADO NORMATIVO TRASUNTO, ES INEXCUSABLE CONSTATAR QUE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS ADUCIDOS POR EL OPOSITOR A LA DILIGENCIA ESTRUCTUREN EL INSTITUTO REFERIDO, SIN QUE SEA DEL CASO, EN EL ESCENARIO INCIDENTAL, ELUCUBRAR SOBRE LA CLASE DE POSESIÓN Y LOS EFECTOS QUE DE ÉSTA PODRÍAN EMANAR PARA LA EVENTUAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POR NO SER ESE EL FIN A QUE APUNTALA EL INCIDENTE.** A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado*

en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que “ por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados 5 permanentemente¹”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus. La posesión puede tener origen en el proceder de” 1

Es importante destacar que así lo consideró el auto recurrido, cuando al examinar el hito temporal de la posesión determino que era indiferente que se estableciera si la posesión inició desde el año 2008 o desde el fallecimiento del titular de derecho, por cuanto, en el incidente lo indispensable era establecer que al momento de la diligencia se tuviera la posesión. Sin embargo, para los demás elementos axiológicos de la usucapión no aplicó la misma lógica interpretativa.

Pero si nos atenemos al contenido de la norma en cita, tenemos que establece la obligación de valorar que: “tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó”, lo que en una sana interpretación nos lleva a establecer un momento exacto, un hito temporal exacto, cual es el término en que inicia y termina la diligencia de secuestro del inmueble. Es en ese término donde el juez debe analizar si en ese preciso instante la opositora ostentaba la posesión material.

Ello hace absolutamente imposible analizar que se cumplan o no los demás elementos axiológicos de la usucapión, por cuanto en ese preciso momento no se puede demostrar si hay interrupción de la posesión, o si es pacífica y tranquila, porque para analizar estos aspectos necesariamente el operador judicial tendría que remontarse a tiempos pretéritos para calificar la posesión en estos aspectos, situación que no provee la norma.

Sin embargo, en el auto recurrido, se analizan las pruebas aportadas por la parte incidentadas, producida en tiempos diversos al momento exacto de la diligencia, para llegar a la conclusión que no se cumple con el requisito de pacificidad de la posesión de la opositora. Es esta la razón lógica para manifestar oposición, en tanto al analizar los supuestos actos ejercidos por el incidentado, de interrupción de la posesión, se salió de los límites temporales que dispone la norma aplicable.

Por lo anterior, de manera respetuosa considero que en las consideraciones del auto recurrido se confundió el análisis de los supuestos consagrados en el artículo 597 numeral 8 del C.G.P que debieron analizarse, con la evaluación que debe realizarse cuando se estudia los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión dentro del Proceso declarativo de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL Medellín, 2019-12-04 Procedimiento: Ejecutivo Hipotecario Demandante: Gonzalo Alonso Corre Valencia Demandado: Linda Verónica Ochoa Toro Radicado: 05001310300220170005801

prescripción adquisitiva de dominio, en cuyo evento deben analizarse de manera exhaustiva todos sus elementos axiológicos.

Por lo tanto, se configura un exceso ritual manifiesto, figura consagrada por la Corte Constitucional, definida como: ***“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”***² Pero en el presente se le exigió a la opositora probar supuestos normativos que no estaban contempladas en el artículo 597 del C.G.P.

Del mismo modo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el exceso ritual manifiesto comporta un defecto procedimental por violación directa del Derecho Fundamental Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

POSESIÓN PACÍFICA o CONTINUA – INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA

Concluye el Auto recurrido que como no hay posesión pacífica o continua la oposición y el levantamiento de la medida cautelar de embargo no esta llamada a prosperar. Y para llegar a dicha conclusión analiza las siguientes pruebas:

- Documento que se dice fue recibido y firmado por el Testigo Carlos Rojas, donde el señor José Ariel Díaz le reclamo por el arrendamiento del local
- Documento radicado por el señor José Ariel Díaz ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Popayán
- Solicitud de Prescripción del impuesto predial de los inmuebles
- Escrito de Querella

² Sentencia SU061/18

- Proceso de Sucesión

Documento que se dice fue recibido y firmado por el Testigo Carlos Rojas, donde el señor José Ariel Díaz le reclamo por el arrendamiento del local.

Se consideró en el auto recurrido que su trámite constituye un acto de interrupción de la posesión que ejerce la señora Laura Teresa Díaz, por cuanto ahí se le esta notificando al señor Carlos Rojas, quien es uno de los arrendatarios de la opositora, que el contrato no podría continuar.

Con relación a la valoración de esta prueba, hay que decir, que aparentemente fue un documento que fue aportado por el señor José Ariel Díaz en la contestación que hizo incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares. Sin embargo, no se dio traslado de la prueba documental que se allegó al proceso, razón por la cual en mi calidad de apoderada de la opositora no pudo manifestarme sobre su valoración.

De otra parte, al momento que el señor CARLOS ROJAS, estaba rindiendo su testimonio, se le puso en cámara la firma impuesta en un documento, sin que el testigo tuviera acceso al contenido del mismo, razón por la cual el testigo no se pudo pronunciar para manifestar si lo reconocía o no. en el preciso momento solicite el uso de la palabra para manifestar de manera respetuosa, que la forma como se le interrogaba al testigo sobre el documento no cumplía los requisitos de la exhibición de documentos para los testigos, y que teniendo en cuenta la edad del testigo el no sabía de que documento le estaban hablando.

Pero independientemente de la irregularidad de la prueba, lo importante es que, si es un documento que no esta dirigido a la señora Laura Teresa Díaz, tampoco se le notificó sobre su existencia ni por parte del señor José Ariel Díaz ni por el testigo Carlos Rojas, mi poderdante manifestó en su interrogatorio que ella no tenía conocimiento de estos documentos.

Teniendo en cuenta que quien esta alegando la posesión material de los bienes es la señora Laura Teresa Díaz, a quien debía dirigirse dicho documento es a ella en su calidad de poseedora y no al arrendatario, que es un simple tenedor del local comercial. Por tal razón dicho documento no es oponible a ella y por tanto no constituye actos de perturbación de la posesión ni tiene el alcance de interrumpir su posesión.

Documento radicado por el señor José Ariel Díaz ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Popayán

Igualmente, que el presente documento tampoco se corrió traslado en la audiencia. Sin embargo, al hacerse su valoración, se indicó que es una queja

que presentó el señor JOSE ARIEL DÍAZ por la inconformidad por la reconstrucción que estaba realizando la señora Laura Teresa Díaz a los inmuebles, ante la Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Popayán. Y que por lo tanto es otro acto de interrupción de la posesión de la opositora.

La señora Laura Teresa Diaz Muñoz, fue enfática en manifestar en el interrogatorio de parte que no conocía de la queja y que jamás fue citada o notificada por la Oficina de Planeación de la Alcaldía por las obras que realizaba.

En consecuencia, si fue cierto que el citado señor radicó queja alguna, lo cierto es que la opositora no fue notificada, la Alcaldía de Popayán no inicio proceso policivo, así como tampoco le notificó ninguna actuación de orden administrativo derivada de la citada queja.

Así las cosas, para que ese documento fuera oponible a la opositora, y tuviera el alcance de interrumpir la posesión, se la debió notificar e iniciar un proceso policivo donde tuviera la oportunidad de defenderse y se debió emitir un acto administrativo sancionatorio, y solamente así tal actuación podría decirse que era oponible a ella.

Solicitud de Prescripción del impuesto predial de los inmuebles

Igualmente presentar una solicitud de prescripción del impuesto predial, pues este recibo es un documento público que se lo obtener sin ninguna restricción, pero en ningún momento puede considerarse que sea una prueba oponible a mi poderdante para interrumpir la posesión, por cuanto ni siquiera aparece cancelado el valor del mismo.

Escrito de Querella

Efectivamente refiere la opositora que, en una oportunidad, cuando ella explotaba económicamente unos de los locales, a través de una peluquería que Ella tenía, donde le trabajaban dos colaboradoras, llego el señor José Ariel Díaz, y sin que Ella estuviera procedió a amedrentarlas y a tropellar a sus trabajadoras. En su calidad de poseedora, y para defender su posesión, procedió a poner en conocimiento de las Casa de al Justicia la Querella por Perturbación a la Posesión. Se abrió el proceso policivo, el señor José Ariel Díaz fue citado y escuchado al interior del proceso. Finalmente, de manera libre y voluntaria firmó un acta de conciliación donde reconoció la posesión que ejerce la señora Laura Teresa Díaz y se comprometió a no volver a perturbarla.

En las consideraciones del Auto se consideró que tal actuación constituía un acto que interfería con la posesión de la señora opositora. Sin embargo, la ley le otorga al poseedor material, el derecho a defender su derecho

constitucional a la posesión amparado en el artículo 58 de la C.N. por tal razón el hecho que el poseedor reaccione de este modo se tiene como un acto valido de defensa de su posesión.

Tan es así, que la querella instaurada nunca interrumpió la posesión que el señor José Ariel Díaz se comprometió a no volver incurrir en las dichas acciones, y segundo a la fecha la señora Laura Teresa Diaz continua con la posesión, lo que permite concluir que hubo una indebida valoración de la prueba, toda vez que no se tuvo en cuenta que el señor Ariel concilió la situación querellada.

Proceso de Sucesión

Finalmente, el auto da crédito al argumento de la parte incidentada, que entablar el proceso de sucesión es una forma de hacer oposición a la posesión y que por lo tanto la interrumpió.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, que la interposición del Proceso de Sucesión no tiene la virtualidad de interrumpir la posesión exclusiva que haya iniciado alguno de los herederos que se hayan abandonado su condición y haya asumido la condición de poseedor material de los bienes que hacen parte de la sucesión. Lo anterior por la naturaleza jurídica que tiene el proceso de sucesión que no es un declarativo, sino que es un proceso liquidatario, que tiene por finalidad adjudicar los bienes que están en cabeza del causante.

Del mismo modo, ha dicho la Jurisprudencia, que el embargo y secuestro de los bienes no tiene el efecto de producir la interrupción de la posesión, porque esta esta representada en actos materiales que no se suspenden con tales diligencias.

Igualmente, porque, al intervenir un secuestre en a la diligencia, este es un mero tenedor a quien le confían la administración de los bienes, mas no adquiere la calidad de poseedor. Y en el presente caso, el secuestre no ha tomado la administración de los bienes. Los cuales continúa en manos de la opositora:

Por las anteriores razones la medida cautelar de secuestro que afectó el inmueble objeto del litigio no ha provocado la interrupción natural de la posesión de conformidad con artículo 2523 del Código Civil, y así lo señalado la jurisprudencia que el EMBARGO, SECUESTRO no impiden ejercer actos de posesión sobre determinado bien:

“Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o A.S.R. EXP. 1999-01248-01 25 civil, sin que, por lo

*mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales” (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya).*³

Por las anteriores razones, se puede concluir que las pruebas tenidas en cuenta y analizadas para llegar a la conclusión que no hubo una posesión pacífica, no son oponibles a la seora Laura Teresa Díaz, por cuanto no se practicó con su intervención, no están dirigidas a ella, no fue debidamente notificada y por lo tanto no pudieron ser controvertidas. De otra parte, no fue dirigida a ella, que es quien tiene la posesión y quien hace la oposición, por lo que no puede afirmarse que haya sido útil para interrumpir de algún modo la posesión.

Por el contrario, se observa de los interrogatorios de parte a los demandantes de la sucesión, que todos reconocen que efectivamente al momento de la diligencia y hasta la actualidad, es la señora Laura Teresa Díaz quien ostenta la posesión, y cuando la suscrita les pregunto si había adelantado las acciones judiciales para recuperar la posesión afirman que no han adelantado ninguna acción judicial. Solo algunos dicen que solamente la sucesión.

Pero como ya se explicó el proceso sucesorio y las diligencias de embargo y secuestro no tiene la virtualidad de interrumpir la posesión de heredero. Por lo que se concluye que no se han realizado acciones válidas para interrumpir la posesión.

Finalmente es de tener en cuenta que también se alegó la nulidad de toda la diligencia de secuestro de los inmuebles, dado que la misma fue sustanciada y decidida por el señor Albeiro Rendón y no por el señor Leonardo Muñoz, quien era la persona designada para reemplazar al señor Raúl Amézquita, titular del cargo. Sin embargo, no se valoró la prueba allegada, como fueron los videos de la diligencia, en donde se observa como el funcionario abandona el lugar donde se desarrollaba la diligencia y solamente llegó al momento de estampar la firma.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01

SOLICITUD

Por las anteriores razones de hecho y de derecho expuestos, de manera comedida solicito señor Juez, se sirva:

PRIMERO. Reponer para revocar el numeral primero del Auto No. 2809 de 25 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán resuelve despachar desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y desembargo de los bienes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, conceder las peticiones del incidente de Levantamiento de medidas cautelares, y el desembargo de los bienes inmuebles embargados al interior del proceso.

Del señor Juez, atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ

T.P. No. 88.654 C.S.J.

Popayán, 28 de julio de 2023